REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 196

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2023-00032-00
Demandante: ANA LIRIA AGREDO SARRIA Y OTROS
Apoderada: GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ
Demandado: HERMELISA AREDO SARRIA Y OTROS

Timbío Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble rural, impetrada por las señoras ANA LIRIA AGREDO SARRIA, HERMELISA AREDO SARRIA, ALEYDA ALEGRIA, OLGA LIRIA BASTIDAS NOGUERA, LUZ DENCY COLLAZOS COLLAZOS, ROSA IMELDA COLLAZOS COLLAZOS, FRANCY COQUÉ ORTEGA, MARIA EUGENIA DORADO SILVA, GLORIA NELLY MUÑOZ PABÓN, MARÍA AIDE NAVARRO LONGO,NILFA AMPARO NAVARRO LONGO, GLADYS HELENA REYES REYES, ELVIA CRISTINA SANDOVAL DE JESÚS, mediante apoderada Judicial, en contra de ANA LIRIA AGREDO SARRIA, HERMELISA AREDO SARRIA, ALEYDA ALEGRIA, OLGA LIRIA BASTIDAS NOGUERA, LUZ DENCY COLLAZOS COLLAZOS, ROSA IMELDA COLLAZOS COLLAZOS, FRANCY COQUÉ ORTEGA, MARIA EUGENIA DORADO SILVA, GLORIA NELLY MUÑOZ PABÓN, MARÍA AIDE NAVARRO LONGO,NILFA AMPARO NAVARRO LONGO, GLADYS HELENA REYES REYES, ELVIA CRISTINA SANDOVAL DE JESÚS y demás personas indeterminadas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La abogada, GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ, según mandato conferido por ANA LIRIA AGREDO SARRIA, HERMELISA AREDO SARRIA, ALEYDA ALEGRIA, OLGA LIRIA BASTIDAS NOGUERA, LUZ DENCY COLLAZOS COLLAZOS, ROSA IMELDA COLLAZOS COLLAZOS, FRANCY COQUÉ ORTEGA, MARIA EUGENIA DORADO SILVA, GLORIA NELLY MUÑOZ PABÓN, MARÍA AIDE NAVARRO LONGO,NILFA AMPARO NAVARRO LONGO, GLADYS HELENA REYES REYES, ELVIA CRISTINA SANDOVAL DE JESÚS, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con respecto del bien inmueble rural ubicado en la vereda Hato Viejo del Municipio de Timbío, identificado con matricula inmobiliaria No 120-188101 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán y código Predial 00-02-00-00-0001-0526-0-00-00-0000, con los linderos descritos en el escritos genitor.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Adicionalmente, se observa que se acogen las reglas previstas en el artículo 375 de la misma obra, con relación a la procedencia de la acción.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde se encuentran los bienes a usucapir. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario[1] con las reglas especiales consagradas para la declaración de pertenencia contenidas en el citado artículo 375.

En este sentido, el despacho, procederá a la admisión de la demanda y a realizar los ordenamientos de Ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por las señoras ANA LIRIA AGREDO SARRIA, HERMELISA AREDO SARRIA, ALEYDA ALEGRIA, OLGA LIRIA BASTIDAS NOGUERA, LUZ DENCY COLLAZOS COLLAZOS, ROSA IMELDA COLLAZOS COLLAZOS, FRANCY COQUÉ ORTEGA, MARIA EUGENIA DORADO SILVA, GLORIA NELLY MUÑOZ PABÓN, MARÍA AIDE NAVARRO LONGO, NILFA AMPARO NAVARRO LONGO, GLADYS HELENA REYES REYES, ELVIA CRISTINA SANDOVAL DE JESÚS, mediante apoderada Judicial, en contra de ANA LIRIA AGREDO SARRIA, HERMELISA AREDO SARRIA, ALEYDA ALEGRIA, OLGA LIRIA BASTIDAS NOGUERA, LUZ DENCY COLLAZOS COLLAZOS, ROSA IMELDA COLLAZOS COLLAZOS, FRANCY COQUÉ ORTEGA, MARIA EUGENIA DORADO SILVA, GLORIA NELLY MUÑOZ PABÓN, MARÍA AIDE NAVARRO LONGO,NILFA AMPARO NAVARRO LONGO, GLADYS HELENA REYES REYES, ELVIA CRISTINA SANDOVAL DE JESÚS y demás personas indeterminadas cuyo objeto es un inmueble, rural ubicado en la vereda Hato Viejo del Municipio de Timbío, identificado con matrícula inmobiliaria No 120-188101 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán y código Predial 00-02-00-00-0001-0526-0-00-00-0000, con los linderos descritos en el escritos genitor.

SEGUNDO: EMPLAZAR a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

para el efecto se realizará la publicación por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación en el lugar el día domingo, o en radiodifusora con sintonía en la región, en el horario de la 6 Am. Hasta las 11 Pm para evitar posibles nulidades en razón a la zona geográfica; lo mismo que su inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenecía y personas emplazadas de la página Web del Consejo Superior de la

[1] Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC5013-2019 de 24 abril de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que determinó que el trámite a surtirse se rige por la cuantía.

Judicatura conforme lo dispone la ley 2213 de 13 de junio de 2022. Cumplido lo anterior se designará Curador Ad-Litem

TERCERO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a los demandados, por el término de diez días, para su eventual tacha o desconocimiento.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, que proceda a la instalación de una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m2), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en la cual se especificarán los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
b) El nombre del demandante.
c) El nombre de los demandados
d) El número de radicación del proceso.
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g) La identificación del bien.

La información contenida en el aviso deberá ser escrita en letra tamaño no inferior a siete centímetros (7 cm.) de alto por cinco centímetros (5 cm.) de ancho.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías de la fijación del mismo, en la que se observe claramente su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No120-188101, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Por Secretaría, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

SEXTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, PROCÉDASE a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMBÍO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT[2], la existencia del presente asunto, con el fin de

[2] SENTENCIA SU – 288 DE 2022 En consecuencia, se establece que la ANT tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia (Regla 7). Al efecto, una vez sea informada del inicio de un proceso de pertenencia relacionado con un predio rural, deberá reconstruir la historia jurídica del inmueble con base en escrituras, sentencias u otros actos, y remitirla con destino al proceso correspondiente (Subregla 7.1.). Lo anterior, le servirá para expresar su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza, caso en el cual solicitará al juez adelantar el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad (Subregla 7.2.). En caso de tratarse de un baldío o de persistir duda sobre la naturaleza jurídica del predio, y la ANT constate que los casos involucran a sujetos de reforma agraria o de acceso a tierras, y en

asegurar su oportuna participación en el proceso, atendiendo lo advertido en la sentencia de la Corte Constitucional T – 488 de 2014. Para el efecto, hágase entrega de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); sobre la existencia del presente asunto, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario[3], reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

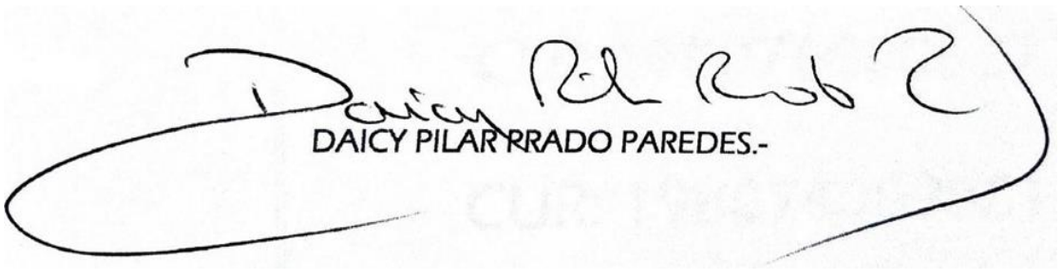

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 027 del 28 de marzo de 2023

especial a mujeres rurales, familias pobres y familias desplazadas, deberá ofrecerles información y orientación acerca de las alternativas de que disponen en materia de adjudicación, titulación de la posesión, saneamiento de la falsa tradición y demás programas para el acceso, formalización y regularización de la propiedad rural, a efectos de que decidan si continúan su trámite en la fase judicial o en la fase administrativa ante la ANT del procedimiento único previsto en el Decreto 902 de 2017. La ANT deberá ofrecer acompañamiento hasta que culmine el correspondiente trámite que materialice el acceso y goce efectivo de la tierra. Las facultades aquí descritas no pueden contradecir los mandatos que dispongan, de ser el caso, los jueces de restitución de tierras (Subregla 7.3.).

[3] Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC5013-2019 de 24 abril de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que determinó que el trámite a surtirse se rige por la cuantía.